

382D0426

Nº L 186/54

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 6. 82

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1982

referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario necesarios para la importación de carnes frescas procedentes de los Estados Unidos de América

(82/426/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de las carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 81/476/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, tras una misión veterinaria de la Comunidad, se ha comprobado que la situación de los Estados Unidos de América es excelente, estable y perfectamente controlada por servicios veterinarios bien estructurados y organizados, en particular en lo referente a las enfermedades transmisibles por las carnes;

Considerando que, además, las autoridades veterinarias responsables de los Estados Unidos de América han confirmado que los Estados Unidos de América están indemnes de peste bovina, de fiebre aftosa, de peste porcina africana, de peste porcina clásica, de parálisis contagiosa del cerdo (enfermedad de Teschen) y de la enfermedad vesicular porcina al menos desde hace doce meses y que durante este tiempo no se ha efectuado ninguna vacunación contra dichas enfermedades;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de los Estados Unidos de América se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por télex o telegrama, en un plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades arriba mencionadas o la decisión de recurrir a la vacunación contra ellas;

Considerando que es posible, sin riesgo de propagación de la enfermedad, aceptar carnes de solípedos domésticos en los casos en que dichos animales hayan pasado parte del tiempo de su estancia en un país vecino, si este país figura en la lista de los países contemplados en la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾ en lo referente a las carnes de solípedos domésticos;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario deben adaptarse a la situación sanitaria propia del tercer país considerado;

Considerando que las medidas previstas en la presente decisión están de acuerdo con el Dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de carnes frescas de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina así como de solípedos domésticos procedentes de los Estados Unidos de América, siempre que dichas carnes respondan a las garantías previstas por el certificado sanitario presentado en el Anexo y que debe acompañar al envío.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación desde los Estados Unidos de América de carnes frescas distintas a las mencionadas en el párrafo primero.

Artículo 2

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y de órganos autorizadas por el país destinatario para la fabricación de productos farmacéuticos.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

ANEXO

CERTIFICADO SANITARIO

para carnes frescas ⁽¹⁾ de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, así como de solípedos domésticos destinadas a la Comunidad Económica Europea

País de destino:

Número de referencia del certificado de inspección sanitaria ⁽²⁾:

País exportador: Estados Unidos de América

Ministerio:

Servicio:

Referencias:
(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes de:
(especie animal)

Naturaleza de las piezas:

Naturaleza del embalaje:

Número de piezas o de unidades de embalaje:

Peso neto:

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número de registro sanitario del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s) ⁽²⁾:
.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario ⁽²⁾ y de la(s) sala(s) de despique debidamente autorizadas:
.....
.....

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden de:
(lugar de expedición)

a:
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

Nombre y dirección del expedidor:
.....

Nombre y dirección del destinatario:
.....

⁽¹⁾ Se entiende por carnes frescas toda carne procedente de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina o caprina así como de solípedos domésticos, apta para el consumo humano directo y que no haya sido sometido a ningún tratamiento destinado a garantizar su conservación. No obstante, se consideran como frescas las carnes tratadas con frío.

⁽²⁾ Facultativo, si el país de destino autoriza la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo, de acuerdo con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

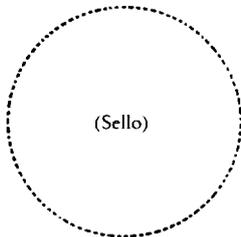
⁽³⁾ En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones el número de vuelo y en los barcos su nombre.

IV. Certificado sanitario

El veterinario abajo firmante certifica que las carnes frescas arriba descritas proceden:

- si se trata de bovinos, de porcinos, de ovinos o de caprinos, de animales que han permanecido en el territorio de los Estados Unidos de América al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento si se trata de animales de menos de tres meses,
- si se trata de solípedos domésticos, de animales que han permanecido en el territorio de los Estados Unidos de América o de un país vecino incluido en la lista contemplada en la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo referente a las carnes de solípedos domésticos al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento si se trata de animales de menos de tres meses,
- si se trata de carnes frescas de porcinos, de animales no procedentes de ganaderías que, por razones sanitarias, hayan sido objeto de una prohibición de exportación, tras haberse declarado uno o varios casos de brucelosis porcina en el transcurso de las seis semanas anteriores,
- si se trata de carnes frescas de ovinos y de caprinos, de animales no procedentes de explotaciones que, por razones sanitarias, hayan sido objeto de una prohibición tras haberse declarado uno o varios casos de brucelosis ovina o caprina en el transcurso de las seis semanas anteriores.

Hecho en, el



(Sello)

.....
(Firma del veterinario oficial)